



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 335/12

BUENOS AIRES, 18 DE JULIO DE 2012

VISTO el expediente CUDAP: EXP S04:0026299/2011 y

CONSIDERANDO

I- Que las presentes actuaciones tienen origen en el Memorandum elaborado por la UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS con fecha 23/03/2011 (fs. 5/93) sobre la base del análisis de las declaraciones juradas patrimoniales y de cargos que presentara el señor Daniel Horacio JACUBOVICH en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 25.188.

Que el memorándum se refiere a la eventual trasgresión a la normativa vigente por parte del señor Daniel Horacio JACUBOVICH quien se desempeñaría como Asesor de Gabinete del Ministerio de Desarrollo Social y, simultáneamente, en dos cargos en el Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. – “contratado” y “asesor”, desde octubre de 2007 (fs. 35).

Que cabe aclarar que de acuerdo a lo normado en el artículo 142 de la Ley N° 26.522 el personal que se encontraba en relación de dependencia y prestaba servicios en el Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado creado por el Decreto N° 94/01, y sus modificatorios, se transfirió a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado en los términos y condiciones previstos en el artículo 229 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el artículo 44 de la ley 12.908”. La empresa RTA S.A. inició sus actividades el 10/12/2009, conforme lo establecido en el Decreto N° 1526/09 (fs. 45).

Que a fin de obtener información adicional a la que surgía de las declaraciones juradas del funcionario, la Unidad de Declaraciones Juradas de esta Oficina remitió la Nota OA-UDJ-MD N° 1005/10 dirigida a Sistema Nacional de Medios Públicos S.E.-Canal 7-, requiriéndole informe sobre la situación de revista del aludido funcionario (fs. 44).

Que el 3/05/2010 Radio y Televisión Argentina S.E. (RTA S.E.) respondió este requerimiento informando que el señor Daniel Horacio JACUBOVICH, en su condición



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

de profesional independiente y de Responsable Monotributo, había suscripto un contrato de locación de servicios el 1/10/2007 con el ex Sistema Nacional de Medios Públicos S.E., como Colaborador de Contenidos en el área de Gestión Internacional, contrato que fue renovado en forma sucesiva (fs. 46).

Que RTA S.E. remitió copia de los antecedentes de la contratación (fs. 84/93), de los respectivos contratos (fs. 47/75) y de las declaraciones juradas anexas a los mismos, en las que el agente niega la percepción simultánea de un haber previsional o de retiro en los términos del Decreto 894/01 y 8566/61 (fs. 76/83).

Que los contratos de locación de servicios suscriptos entre Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. y el señor JACUBOVICH con fecha 01/10/2007, 01/01/2008, 01/04/2008, 01/07/2008 y 25/09/2008 fueron celebrados en el marco de lo establecido en el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999) incorporado por el artículo 15 de la Ley 24.447 y en el Decreto N° 1184/01 (fs. 47/62). A partir del contrato celebrado el 01/01/2009 se elimina del texto de los contratos la aludida referencia normativa (fs. 63/75).

Que a fs. 84/93 se agrega copia de la solicitud de contratación de fecha 28/09/2007 y de los sucesivos pedidos de renovación del contrato. Cabe destacar que en la solicitud de renovación de fecha 15/09/2009 se requiere un incremento en el monto del contrato en virtud de que el señor JACUBOVICH continuaría cumpliendo funciones en el área de gestión internacional y también comenzaría a desempeñarse en la Gerencia de Deportes (fs. 92).

Que a solicitud de esta Oficina (formulada por Nota OA-DPPT N° 2295/11 de fecha 27/07/2011) el 12/08/2011 RTA S.E. informó que el señor Daniel Horacio JACUBOVICH había suscripto con fecha 01/07/2010, 01/01/2011 y 01/07/2011 nuevas renovaciones del contrato de locación de servicios que oportunamente celebrara (de las que acompaña copias a fs. 99/110). Agrega que la prestación de servicios profesionales del nombrado no implica el cumplimiento de determinada carga horaria (fs. 98).

Que cabe señalar que en ninguno de los nuevos contratos se menciona el marco normativo aplicable. Consultado al respecto, el Subgerente de Recursos Humanos de RTA S.A. con fecha 14/11/2011 informa que "... a partir del 01/04/2009 entre el señor JACUBOVICH y por ese entonces SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS S.E. y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

actualmente con RADIO Y TELEVISION ARGENTINA S.E., la contratación fue efectuada al amparo de las previsiones de los estatutos societarios de cada una de las sociedades del estado indicadas, se trata de locaciones civiles estrechamente vinculadas al objeto estatutario de las sociedades desde que el LOCADOR asumió la realización de actividades que hacen y/o son inherentes a este último" (fs. 120/121).

Que el 05/01/2012, RTA S.E. aclara –además- que las contrataciones mencionadas en la nota de fecha 14/11/2011 no se encuentran regidas por el Decreto N° 1184/01 o el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11672 (t.o. 1999) "... ya que se trata de contrataciones de servicios profesionales de carácter intelectual inherentes al diseño y/o desarrollo de la programación artística de LS82 TV Canal 7 que no implican exigencia de carga horaria, no encontrándose tampoco estas contrataciones alcanzadas por los Decretos N° 1023/01 y N° 436/00 ya que ambos regímenes no se aplican a nuestra empresa incluida en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y por ende excluida del ámbito de aplicación de estos decretos." (fs. 125)

Que en cuanto a las tareas desarrolladas por el señor Daniel Horacio JACUBOVICH en el Ministerio de Desarrollo Social, el 16/08/2011 el señor Secretario de Deportes informó que el nombrado fue designado –primero por Decreto PEN N° 1312/2004 y luego por Decreto PEN N° 927/2008-, como Asesor de Gabinete de la Secretaría de Deportes (fs. 111/118). Consultado sobre la índole de las tareas cumplidas y su relación con las que desempeña el mismo agente en RTA S.E. (Nota OA-DPPT/CL N° 4109/11 del 21/12/2011, fs. 123), el señor Secretario de Deportes expresa que esa Secretaría y en particular el señor JACUBOVICH no tienen relación con las tareas desarrolladas por las empresas del Estado mencionadas precedentemente (fs. 126).

Que a fs. 127/132 se agrega a estas actuaciones, copia de la nota OA-UDJ-AC N° 3536/11 de fecha 7/11/2011 librada en el marco de un nuevo análisis de las declaraciones juradas patrimoniales del Sr. Daniel Horacio JACUBOVICH efectuada por la Unidad de Declaraciones Juradas de esta Oficina, y de la respuesta que cursara el funcionario el 16/01/2012 con relación a su participación en el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, ente público no estatal creado por el artículo 1° de la Ley N° 26.753.

Que de las constancias agregadas y las medidas adoptadas por la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA a fs. 133/149 se



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

desprende que la participación del señor JACUBOVICH en el referido ente es en representación de la Secretaría de Deportes del Ministerio de Desarrollo Social, por lo que no cabría inferir la configuración de irregularidad alguna al respecto.

Que por Nota OA/DPPT-CL N° 759/12 de fecha 30/03/2012 se corrió traslado de las actuaciones al agente Daniel Horacio JACUBOVICH a los fines previstos en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008 (fs. 150).

Que con fecha 24/04/2012 se presenta el Sr. JACUBOVICH en el marco de estos actuados (fs. 153/162) y manifiesta que –a su juicio- no existe una infracción al régimen de acumulación de cargos por cuanto el único cargo público que desempeña es el de Asesor de Gabinete de la Secretaría de Deportes, ya que ni las tareas desarrolladas en el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD) ni en RTA S.E. revisten ese carácter (fs. 155).

Que con relación a la función que ejerce en el ENARD destaca que el cargo de tesorero miembro del Directorio Ejecutivo es meramente representativo de la Secretaría de Deportes (conf. artículo 21 de la Ley 26.573). Por su parte, el ENARD es un ente público no Estatal excluido del ámbito de aplicación del Decreto N° 8566/61.

Que en cuanto a las tareas que desempeña en RTA S.E. como colaborador en el Área de Gestión Internacional, entiende que tampoco pueden considerarse un cargo público, dado que no existe una relación de empleo público que lo una con RTA sino más bien un contrato de locación de servicios (renovado sucesivamente) tal como fue acreditado por la sociedad en las notas agregadas a este expediente (fs. 157) Concluye al respecto que "... no hubo nombramiento alguno –exigido por la Ley de Empleo Público y su Decreto Reglamentario 1421/2001- sino más bien contratos civiles de locación regidos por el derecho privado" (fs. 157).

Que resalta que, tal como surge del artículo 120 de la Ley N° 26.522, RTA "está sujeta a las disposiciones de la ley 20.705, la presente ley y sus disposiciones complementarias. En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y contrataciones está sometida a los regímenes generales del derecho privado" (fs. 157)

Que a todo evento y aún en el caso de que las múltiples labores se consideren cargos públicos, entiende que los mismos no serían incompatibles ya que las



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

funciones en el ENARD no son remuneradas. Con relación a las funciones desempeñadas en RTA S.E. entiende que no habría incompatibilidad atento a la inexistencia de superposición horaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto N° 8566/61 (fs. 159/160).

Que en este aspecto, corresponde hacer saber al agente cuestionado que el artículo 9 del Decreto N° 8566/61 no establece una excepción autónoma, sino que define los requisitos necesarios para que sean procedentes las excepciones contenidas en el Capítulo II del Decreto N° 8566/61 "Compatibilidades" (esto es, ejercicio de cargos médicos, docentes o el ejercicio profesional en centros poblados de menos de 30.000 habitantes). En tal sentido, la norma citada por el Sr. JACUBOVICH textualmente expresa " ... Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1º, **autorízanse únicamente las acumulaciones expresamente citadas en este Capítulo, las que estarán condicionadas en todos los casos a que se cumplan los siguientes extremos**, sin perjuicio de las exigencias propias de cada servicio en particular: ...".

Que el señor JACUBOVICH concluye su presentación afirmando que no se ha afectado la finalidad perseguida por el Decreto N° 8566/61 y que su desempeño en los tres ámbitos descriptos en ningún modo resultó ni resulta ser perjudicial para el funcionamiento de cada uno de los organismos o entes, sino que más bien resulta beneficioso. Formula reserva de caso federal.

II- Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente, la Oficina Anticorrupción interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos o bien por el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional y la percepción simultánea de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.

Que dichos casos son posteriormente remitidos a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (ONEP) de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, en la esfera de la JEFATURA DE GABINETE, que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (conf. Decreto N° 8566/61, artículo 2 de la Ley N°



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

25.164, artículo 2 del Decreto N° 1421/02 y Planilla Anexa al artículo 2 del Decreto N° 624/03).

Que según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 8566/61 - complementado por Decreto 9677/61 "...ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal".

Que del análisis de los actuados surge que en el caso no se ha producido ninguna de las hipótesis incluidas en la norma citada, la cual contempla el supuesto de desempeño simultáneo de dos cargos o empleos públicos remunerados.

Que asiste la razón al señor JACUBOVICH respecto a la no inclusión de las tareas desempeñadas por él en el ENARD en el ámbito de aplicación del Decreto N° 8566/61, toda vez que –amén de tratarse de un ente público no estatal- el cargo de tesorero y miembro del Directorio es cumplido en representación de la Secretaría de Deportes, área en la que el agente en cuestión desempeña tareas, como parte de las mismas y sin remuneración adicional.

Que respecto de la labor del señor JACUBOVICH en RTA S.E. , la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO ha sostenido en numerosos precedentes que los contratos de locación de servicios no encuadran en la calificación de "cargo o empleo público" a la que refiere la prohibición contenida en el artículo 1 del Anexo al Decreto N° 8566/61 (Dictámenes ONEP N° 3339/04, N° 1498/05, Dictamen de fecha 29/11/2005, entre otros).

Que sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación deberá evaluar la regularidad de las contrataciones, ya que las mismas habrían sido celebradas en contravención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999) incorporado por el artículo 15 de la Ley 24.447 y en el Decreto N° 1184/01, expresamente citados en los contratos celebrados entre Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. y el señor JACUBOVICH con fecha 01/10/2007, 01/01/2008, 01/04/2008, 01/07/2008 y 25/09/2008 (fs. 47/62).

Que en tal sentido, el artículo 47 Ley 11.672 (t.o. 1999), faculta al Jefe de Gabinete a disponer un régimen de contrataciones de servicios personales destinados a



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

desarrollar estudios, proyectos y/o programas especiales en los términos que determine la reglamentación. Agrega que "El régimen que se establezca será de aplicación en el ámbito del Sector Público, quedando excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, sus normas modificatorias y complementarias. Las contrataciones referidas no podrán realizarse con agentes pertenecientes a la planta permanente y no permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL o con otras personas vinculadas laboral o contractualmente con la misma, excluidos los docentes e investigadores de las Universidades Nacionales. (...)".

Que, por su parte, el artículo 1 Anexo I al Decreto 1184/01 expresa que "...Las contrataciones que se realicen tendrán por objeto la prestación de servicios especializados técnicos o profesionales, debiendo observarse las prohibiciones establecidas en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o.1999) incorporado por el artículo 15 de la Ley N° 24.447 y en el Decreto N° 1019/00" .

Que si bien es cierto que a partir del contrato celebrado el 01/01/2009 se elimina del texto de los contratos la aludida referencia normativa (fs. 63/75) y, según la empresa de medios oficiada, las normas precedentemente transcriptas no les resultan aplicables ya que las contrataciones se han celebrado en el marco de la legislación civil, habría que analizar la cuestión a la luz de lo dispuesto en la Ley 11.672 que establece que "... el régimen que se establezca será de aplicación en el ámbito del Sector Público" (artículo 47, t.o. 1999) del cual RTA S.E. forma parte (art. 8 inc. b) de la ley 24.156 y artículo 1º del Estatuto de RTA S.E., Decreto 1269/11).

Que toda vez que la cuestión mencionada resulta ajena a las incumbencias de esta Oficina, estimo corresponde girar los actuados a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, a fin de que se expida al respecto.

III.- Que tomaron debida intervención la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

IV. Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 10 al Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, a los efectos de que tome debida intervención y se expida en torno a las cuestiones señaladas en los considerandos de este decisorio en su carácter de Autoridad de Aplicación del marco regulatorio del empleo público.

ARTÍCULO 2º REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, publíquese en la página de internet de la Oficina Anticorrupción y gírese el presente expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.